

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín nueve (9) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>Radicado</b>	05001-31-05-024-2021-00255-00
<b>Providencia</b>	SENTENCIA DE TUTELA No. 119
<b>Accionante</b>	JORGE MAURICIO LOPEZ RIOS CC No. 71737892
<b>Accionado</b>	FIDUPREVISORA S.A -FOMAG
<b>Temas y Subtemas</b>	DERECHO DE PETICIÓN
<b>Decisión</b>	Niega Tutela

### HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El señor JORGE MAURICIO LÓPEZ RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 71737892, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho de petición, que considera vulnerado por la FIDUPREVISORA S.A -FOMAG, representante legal por su director general subdirector de área, según el caso, al momento de la notificación, con base en los siguientes hechos:

Manifiesta que presentó petición ante la entidad accionada el día 26 de julio de 2021 bajo radicado 20211012468292, solicitando lo siguiente:

- 1.1) Información acerca de la veracidad de lo dicho por la Señora BLANCA ELVIRA CORTÉS REYES Representante Legal de la FUNDACION MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S con el NIT No. 800050068-6 que textualmente afirma lo siguiente: *“A la fecha tiene obligaciones pendientes de pago por diferentes conceptos, sin embargo, es pertinente resaltar que actualmente no contamos con capacidad económica para realizar el pago inmediato de las mismas, en razón y como consecuencia de la muy grave situación de iliquidez que está atravesando la empresa ocasionada por la deuda considerable que tiene la FIDUPREVISORA S.A –FOMAG”*, por ende, solicitó que se le informara lo siguiente:
- 1.2) A cuánto asciende la deuda de FIDUPREVISORA S.A -FOMAG para con la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S con el NIT No. 8000500686.
- 1.3) Para que fechas y con qué plazos la FIDUPREVISORA S.A -FOMAG le cancelará la deuda referida a la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S.
- 1.4) Expedir toda la información correspondiente a las cuentas bancarias de la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S con el NIT No. 800050068-6 para ser enviada al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín, en el proceso ordinario laboral-ejecutivo conexo con número de radicado: 05001310501820200005100, lo anterior con el fin de poner a disposición de ese Despacho los dineros que a futuro se puedan embargar, en la cuenta 050012032018 del Banco Agrario -Sucursal Carabobo a nombre del JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN.

Para demostrar sus afirmaciones presentó las siguientes pruebas documentales:

- Copia del derecho de petición del 26 de julio de 2021.



## **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

- Copia de la respuesta de FIDUPREVISORA S.A -FOMAG.

### **ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 19 de agosto de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a las entidades accionadas de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

**FIDUPREVISORA S.A - FOMAG**, mediante memorial del 03 de septiembre de la presente anualidad, arribado a través de correo electrónico, se pronunció exponiéndole al Despacho al estudiar la pretensión del numeral 1.1., es preciso decir que la Fiduprevisora S.A. no puede afirmar el hecho, ni circunstancias de tiempo, modo o lugar de otras Entidades, menos tratándose de los Estados Financieros que se enuncian en la acción de tutela.

Que, al examinar las pretensiones de los numerales 1.2. y 1.3. indica que no es factible suministrar esta información entendiendo que, si bien es cierto que, debe existir un principio de publicidad de los Contratos celebrados entre las Entidades, las mismas se sujetan a las cláusulas de confidencialidad dada a su reserva administrativa y legal, pues se estaría transgrediendo la naturaleza jurídica de las mismas.

Que, al examinar la pretensión del numeral 1.4. manifiesta que: reitera que no es viable suministrar esta información, debido a que se sujetan a las cláusulas de confidencialidad de los contratos celebrados entre las Entidades, siendo esta una reserva administrativa y legal. Asimismo, evidencia que el señor JORGE MAURICIO LOPEZ RIOS está dirimiendo derechos laborales contra la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL, y la accionada no tiene vinculo o relación laboral con el accionante y denota el mal uso de la acción de tutela, ya que no es el mecanismo idóneo, para reclamar obligaciones de dar.

Teniendo en cuenta lo anterior, señala que la entidad cumplió cabalmente con los preceptos legales y constitucionales para dar respuesta en los anteriores términos al accionante, es por ello que los argumentos con los cuales la/el señor (a) JORGE MAURICIO LÓPEZ RÍOS funda la presunta violación a sus derechos fundamentales se encuentran cobijados por el fenómeno del HECHO SUPERADO. Como pruebas documentales, presentó las siguientes:

1. Oficio No. 202101182089191 de fecha 25 de agosto de 2021,
2. Copia del derecho de petición radicado 20211012468292.

### **ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.23.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela Fiduprevisora S.A. es una Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.



## **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

### **EL CASO CONCRETO**

#### **ASUNTOS POR RESOLVER:**

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

#### **FIDUPREVISORA S.A NO VULNERÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE QUE ES TITULAR EL ACCIONANTE.**

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativa:**

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, consagra que es derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución, de fondo, en forma clara y precisa, derecho que se entiende como de doble vía, que consiste no solamente en el derecho a obtener una pronta resolución a la solicitud por parte del funcionario a quien es formulada, sino que, correlativamente implica la obligación por parte de éste, de resolver de fondo, de manera clara y precisa, la solicitud; por consiguiente, el funcionario encargado no podrá contestarla de manera ligera, caso en el cual se considera tanto como si ésta no se hubiere contestado.

Sobre el derecho de petición, podemos indicar que el máximo órgano de la especialidad Constitucional en sentencia C-007 de 2017, precisó que se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata, siendo titular del mismo cualquier persona, por medio del cual se puede acudir antes autoridades públicas o ante particulares. Esa Corporación en la misma decisión, agregó que de acuerdo con lo esgrimido en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los elementos del núcleo esencial de derecho de petición podían entenderse de la siguiente forma, la resolución pronta como la obligación de las autoridades y particulares de responder las solicitudes en el menor plazo posible, sin exceder del plazo máximo, el cual por regla general es de 15 días; por su parte, la respuesta de fondo hace referencia al deber de las autoridades y particulares de responder materialmente las peticiones realizadas, respuestas que deben ser claras, precisas, congruentes y consecuentes.

El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia, en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales:

- No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal.
- La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado.
- La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.
- La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.
- Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario”

En ejercicio del derecho de petición, toda persona puede presentar solicitudes ante particulares y autoridades públicas, poniéndolas en funcionamiento en aras de contestar el mismo, dado que éste dentro de sus garantías debe contener (i) la pronta resolución, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado (véase, entre otras la sentencia C-951 de 2014).

En cuanto a los requisitos que debe cumplir toda respuesta a un derecho de petición en aras de no incurrir en la vulneración del derecho fundamental, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 16 de noviembre de 2016, Rad.: 69921, señaló:

“A fin de no incurrir en vulneración del derecho de petición, la respuesta al mismo debe cumplir con los requisitos de: i) oportunidad, ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa, consolidada y congruente lo solicitado y, iii) ser puesta en conocimiento del peticionario.

En suma, los elementos mínimos probatorios que se deben cumplir cuando se debate sobre el derecho fundamental de petición son, para la parte accionante, la demostración de que radicó un escrito donde solicitó a la entidad un pronunciamiento sobre algún aspecto de su competencia o información relacionada con sus funciones y, para el accionado, la acreditación de que se manifestó al respecto.”

La Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señaló el término para contestar las peticiones en su artículo 14:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del*



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

*término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

De conformidad con lo expuesto por la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, conocido como el CPACA, cuando de una petición de documentos o información la entidad cuente con elementos para creer que opera una reserva legal, se deberán tener en cuenta los siguientes requisitos, que se expresan en el artículo 24 y siguientes de la mencionada norma:

**ARTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS.** *Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

**PARÁGRAFO.** *<Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.*

**ARTÍCULO 25. RECHAZO DE LAS PETICIONES DE INFORMACIÓN POR MOTIVO DE RESERVA** *Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente. La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.*

La Corte Constitucional en materia de reserva de información y documentos, en sentencias como la T-828 de 2014, estableció que el acceso a la información encuentra su limitación, entre otros, en los derechos a la intimidad y al habeas data; expresando que para resolver las tensiones que se presentan entre estas garantías fundamentales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencias T-729 de 2002, C-1011 de 2008 y C-748 de 2001) y las Leyes Estatutarias 1266 de 2008, y 1581 de 2012 caracterizaron distintos tipos de información.

Una primera tipología distingue entre la información personal y la impersonal. De conformidad con el literal c del artículo 3º de la Ley 1581 de 2012, el dato personal es “cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables”.

La segunda tipología, está dirigida a clasificar la información desde un punto de vista cualitativo, en función de su publicidad y la posibilidad legal de acceder a la misma, clasifica la información en (i) pública o de dominio público, (ii) semiprivada, (iii) privada, y (iv) reservada o secreta, en la que se definió en la Sentencia T-729 de 2002:



## **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

*La información pública es aquella que, según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si se trata de información general, privada o personal. Se trata por ejemplo de los documentos públicos, las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Este tipo de información se puede solicitar por cualquier persona de manera directa y no existe el deber de satisfacer algún requisito para obtenerla.*

*La información semiprivada, refiere a los datos que versan sobre información personal o impersonal que no está comprendida en la regla general anterior, porque para su acceso y conocimiento presenta un grado mínimo de limitación, de tal forma que sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social y al comportamiento financiero de las personas.*

*La información privada, es aquella que por versar sobre información personal y por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas, y la información extraída a partir de la inspección del domicilio.*

*La información reservada, versa sobre información personal y guarda estrecha relación con los derechos fundamentales del titular a la dignidad, a la intimidad y a la libertad, motivo por el cual se encuentra reservada a su órbita exclusiva y "(...) no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc."*

De igual manera, la Sentencia T-828 de 2014, y la sentencia C-491 de 2007, se expresan algunas reglas importantes, respecto al caso que se estudia, como las siguientes:

- *Donde quiera que no exista reserva legal expresa, debe imperar el derecho fundamental de acceso a la información. Lo anterior implica que las normas que limitan el derecho de acceso a la información deben ser interpretadas de manera restrictiva y toda limitación debe estar adecuadamente motivada.*
- *Los límites del derecho de acceso a la información pública tienen reserva de ley.*
- *La ley que restringe el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer tal limitación.*
- *La reserva legal sólo puede operar sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales.*
- *Cualquier decisión destinada a mantener en reserva determinada información debe ser motivada y la interpretación de la norma sobre reserva debe ser restrictiva.*
- *Los límites al derecho de acceso a la información, sólo serán constitucionalmente legítimos si se sujetan estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.*

El artículo 5 del Decreto 491 del 24 de marzo de 2020 amplió los términos para contestar las peticiones así:

*"Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción."*



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

### CASO EN CONCRETO

Está demostrado que el accionante presentó derecho de petición ante FIDUPREVISORA S.A, solicitando información, relativa a los vínculos contractuales existente entre la entidad accionada y la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S con el NIT No. 800050068-6, cuentas bancarias y obligaciones pendientes de pago, como se lee en la solicitud.

Con el escrito de tutela se allegó el derecho de petición de fecha **26 de julio de 2021**, sin embargo, no se aportó prueba de envío o de radicación. No obstante, la entidad accionada aceptó que lo recibió en la fecha indicada con radicado 20211012468292 y **FIDUPREVISORA S.A – FOMAG** demostró que dio respuesta al derecho de petición con el radicado el día **25 de agosto de 2021**, la cual fue remitida al correo del accionante que coincide con el indicado en la acción de tutela [jomalori@hotmail.com](mailto:jomalori@hotmail.com) en los siguientes términos:

*“En cumplimiento de las Obligaciones contractuales derivadas del contrato de fiducia mercantil suscrito con el Ministerio de Educación Nacional, se contratan las entidades que prestan los servicios médicos asistenciales a nivel nacional a través de un proceso licitatorio, el cual derivó en la suscripción del contrato con la Unión Temporal Magisterio Region 4, integrada por la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CHOCO Y LA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA., quienes a su vez se encargaron de realizar las actividades propias para garantizar los derechos a la salud de los Docentes y sus beneficiarios afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los Departamentos de Antioquia, Choco, Caldas, Quindío y Risaralda. El citado contrato finalizó el 22 de noviembre de 2017.*

*Como se puede evidenciar en lo señalado anteriormente, Fiduprevisora suscribió el contrato 12076-005-2012 con la UNIÓN TEMPORAL MAGISTERIO REGION 4, en donde la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL, fungió como integrante de la Unión Temporal, y NO como Contratista directo de Fiduciaria La Previsora S.A.*

*El contrato con la Unión Temporal Magisterio Region 4, en su cláusula Vigésima, establece:*

*CLAUSULA VIGÉSIMA - EXCLUSIÓN DE LA RELACION LABORAL. Las partes de común acuerdo declaran y convienen que no habrá vínculo laboral alguno entre EL FONDO y EL CONTRATISTA o entre el primero y el personal que éste último utilice en la realización de las actividades que constituyen el objeto del presente contrato, pues EL CONTRATISTA actúa con autonomía técnica y administrativa dentro del presente contrato.*

*Por lo anterior, no es posible atender sus peticiones”*

De las pruebas documentales aportadas, se advierte que la entidad accionada contestó el derecho de petición en la oportunidad legal de 30 días, sin embargo, el accionante considera que la respuesta emitida no es de fondo, afirmación, que no comparte el Juzgado, en consideración a que la entidad le está explicando que no puede entregar la información solicitada, por ser reservada, además porque no tiene vínculo directo con la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL, quien formó parte de una unión temporal, cuyo vínculo contractual terminó el 22 de noviembre de 2017.

Y es que ello es así, porque el accionante, ni siquiera explicó la razón que motivó la presentación del derecho de petición y la necesidad de la información, para ser remitida ante una autoridad judicial, habida cuenta que se limitó a solicitar que le informaran la veracidad de lo dicho por la señora BLANCA ELVIRA CORTÉS



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

REYES en su calidad de representante legal, de la nombrada fundación, pedimento que trasciende los límites del derecho de petición, habida cuenta que los datos referentes a la información financiera y comercial, gozan de reserva en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y el accionante jamás demostró su legitimación para obtener información de carácter reservado.

Adicionalmente debe decirse que, tratándose de pruebas extraprocesales, existe un trámite especial en el Código General del Proceso, que se debe cumplir para ser aportadas al proceso ejecutivo, como lo indica el accionante en su escrito, inclusive puede solicitar la ratificación de documentos al interior del trámite judicial, sin que este mecanismo de naturaleza subsidiaria, pueda suplir los ritos procesales, para obtener información requerida en el trámite de un proceso judicial.

Por las razones expuestas, el Juzgado considera que no existió la vulneración al derecho de petición, invocada por el accionante, habida cuenta que estamos frente a información de terceros, de carácter reservado, que no puede ser suministrada por esta vía de amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### RESUELVE:

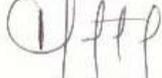
**PRIMERO: NEGAR** el amparo del derecho de petición invocado por el señor JORGE MAURICIO LOPEZ RIOS, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 71737892, actuando en nombre propio, contra FIDUPREVISORA S.A., de acuerdo con los argumentos expuestos en los considerandos de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
Juez

Firmado Por:

**Mabel Lopez Leon**  
Juez  
Laboral 024  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Código de verificación:

**bb647aa09df12546dc2daba1197dac23368dfd919550693662d964df8cebcd14**

Documento generado en 09/09/2021 12:23:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**